

INE/CG1883/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, GOBERNADORA DE CAMPECHE; JAMILE MOGUEL COYOC, OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CAMPECHE, Y LA COALICIÓN QUE LA POSTULÓ “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CAMPECHE” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE CAMPECHE, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1582/2024/CAMP

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1582/2024/CAMP**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Campeche, el escrito de queja de Francisco Javier Morales Dzul, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del citado Instituto, en contra de Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora de Campeche; Jamile Moguel Coyoc, candidata a la Presidencia Municipal de Campeche; y la coalición que la postuló “Sigamos Haciendo Historia en Campeche” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México; y quienes resulten responsables; violaciones a los principios de legalidad, imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, aportación de ente prohibido y culpa in vigilando, derivado del concierto de “Los Ángeles Azules” celebrado el once de mayo del año en curso, en las instalaciones del estadio de beisbol “Nelson Barrera Romellón” de la Universidad Autónoma de Campeche, presuntamente organizado por el Gobierno de la entidad en cita, a través de sus servidores públicos, y en el que se promocionó a la candidata denunciada al proyectar su imagen en las pantallas instaladas en el evento en

mención; así como por la propaganda que se encontraba afuera de las instalaciones del estadio; en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. (Fojas 03 a 38 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial:

“(…)

HECHOS

I. El 7 de septiembre de 2023, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio inicio el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

II. Con fecha 9 de diciembre de 2023, en Sesión Solemne del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche se emitió la Declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024.

III. Con fecha 29 de enero de 2024, en la 3ª Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Campeche, se aprobó la resolución **CG/005/2024**, relativa al Dictamen sobre la solicitud de registro del Convenio de la Coalición Parcial denominada **“SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CAMPECHE”**, integrada por el Partido Político Morena, el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México para contender en las Elecciones de Diputaciones Locales, Ayuntamiento y Juntas Municipales, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.

IV. El 24 de marzo de 2024, en la 12ª Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se aprobó la resolución **CG/045/2024**, relativa al Dictamen sobre la modificación del Convenio de la Coalición Parcial denominada **“SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CAMPECHE”**, integrada por el Partido Político Morena, el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México, referido en el numeral previo.

V. Así mismo, el 13 de abril de 2024, se celebró la 20ª Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, donde se aprobó el Acuerdo **CG/070/2024**, relativo a los registros de las planillas de las candidaturas a integrar los HH. Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, verificable en la siguiente
liga

CONSEJO GENERAL
EXP: INE/Q-COF-UTF/1582/2024/CAMP

https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2024/abril/20a_ext/C_G_70_2024.pdf y en cuyo **Anexo 2.11** se encuentran las candidaturas correspondientes a la Coalición Parcial denominada “**SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CAMPECHE**”, integrada por el Partido Político Morena, el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México, verificable en https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2024/abril/20a_ext/A_nexo12_CG_70_2024.pdf, de entre las cuales se encuentra la de la infractora que por medio del presente vengo a denunciar, a saber:

AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE					
CARGO	PROPIETARIA(O)			SUPLENTE	
	NOMBRE	SOBRENOMBRE	SEXO	NOMBRE	SEXO
PRESIDENCIA	JAMILÉ MOGUEL COYOC	LA ARQUITECTA	MUJER	IVON JACQUELINE BRITO GONZALEZ	MUJER
1ERA. REGIDURÍA	ABRAHAM ALEJANDRO PUGA ANTONIO		HOMBRE	CARMEN RAFAEL MALDONADO PEREZ	HOMBRE
2DA. REGIDURÍA	FATIMA LISSETH MORA DOMINGUEZ		MUJER	LUIZA CRISTINA CRUZ SABIDO	MUJER
3ERA. REGIDURÍA	FRANCISCO JOSE ESTRADA GOMEZ		HOMBRE	HECTOR LARA CABANAS	HOMBRE
4TA. REGIDURÍA	SELENE NOEMI CADENA CUPUL		MUJER	GUADALUPE DEL JESUS NOVELO POOT	MUJER
5TA. REGIDURÍA	ANTONIO GOMEZ SAUCEDO		HOMBRE	ALEJANDRO GUERRERO MEDINA	HOMBRE
6TA. REGIDURÍA	ERIKA MARI LYN CAMARA CHE		MUJER	FABIOLA SELENE DIAZ GONGORA	MUJER
7MA. REGIDURÍA	CESAR ENRIQUE NOVELO BRAVO		HOMBRE	FELIPE ERNESTO TZEL SIMA	HOMBRE
1ERA. SINDICATURA	FLOR DE MARIA SANDOVAL ARJONA		MUJER	GAROL NOEMI RAMIREZ AGUILAR	MUJER
2DA. SINDICATURA	RAFAEL ROSADO HERNANDEZ		HOMBRE	GUADALUPE MATOS CAN	HOMBRE

VI. Con fecha 14 de abril de 2024, fecha en la que dio inicio las campañas electorales para la elección de Ayuntamientos en el Estado, según lo señala el calendario electoral 2024 del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

Mismo que es verificable en la siguiente liga electrónica:

<https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2024/04/Calendario-Electoral-Abril2024.pdf>

Y como se puede observar en las siguientes capturas de pantalla:

(imágenes).

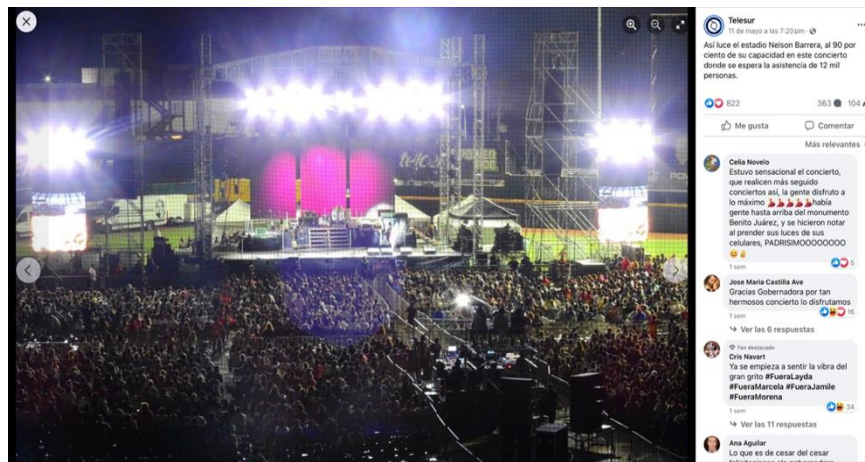
VII.- Siguiendo el curso de lo señalado en líneas que anteceden, las candidatas y los candidatos empezaron a realizar sus campañas políticas las cuales se entienden como actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, todos aquellos otros en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones, así como los candidatos independientes se dirigen al electorado en general para promover las candidaturas.

VIII.- Con fecha **11 de mayo de 2024**, se realizó un evento denominado “Concierto de los Ángeles Azules”, organizado por el Gobierno del Estado de Campeche, cuya titular del Poder Ejecutivo Estatal es la Gobernadora Layda Elena Sansores San Román, a través de los servidores públicos encargados de la organización del citado Concierto, en el cual tuvo un lugar preponderante y se realizó propaganda en favor de la C. Jamile Elizabeth Moguel Coyoc, ya que se proyectó su imagen en tiempo real en las pantallas instaladas para el

CONSEJO GENERAL EXP: INE/Q-COF-UTF/1582/2024/CAMP

evento, tal y como se puede visualizar de las siguientes ligas electrónicas y capturas de pantalla:

<https://www.facebook.com/share/p/eAUGPL6axco91k8d/?mibextid=WC7FNe>



<https://www.facebook.com/share/p/DVr1PKGiUb4jEPFF/?mibextid=WC7FNe>

**CONSEJO GENERAL
EXP: INE/Q-COF-UTF/1582/2024/CAMP**



<https://www.facebook.com/share/p/qVE3NPKasnirsWZV/?mibextid=WC7FNe>



*En el mismo tenor, diversos asistentes al referido evento tomaron las siguientes fotografías en las inmediaciones del inmueble denominado “Estadio de Beisbol Nelson Barrera Romellón” en la fecha referida, **previo al inicio del evento denominado “Concierto de los Ángeles Azules”, el mismo día 11 de mayo de 2024**, en donde se observa un despliegue de propaganda político-electoral donde se coligue la generación de beneficio hacia la candidatura de la denunciada y de otros candidatos de la referida Coalición, además de las ya expuestas previamente, a saber:*

CONSEJO GENERAL
EXP: INE/Q-COF-UTF/1582/2024/CAMP





VIOLACIONES RECLAMADAS

I. VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA

Como ya se mencionó en el Apartado de Hechos, el Gobierno del Estado de Campeche, cuya Titular del Poder Ejecutivo es Layda Elena Sansores San Román, a través de los servidores públicos encargados de la organización del citado Concierto, vulneró los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, **al permitir el despliegue de propaganda de carácter político-electoral** en las inmediaciones del Estadio Nelson Barrera Romellón de la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, el día **11 de mayo de 2024**, antes y durante el evento denominado “Concierto de los Ángeles Azules”.

Se dice lo anterior, porque si bien es cierto que no existe prohibición alguna, en estricto sentido legal, de realizar eventos masivos culturales, también es cierto que, al igual que los programas sociales, aplica el similar criterio de que las autoridades que organizan dichos eventos, como es en el caso concreto el Gobierno del Estado Campeche, **quienes deben salvaguardar el cuidado de que**, en tales casos, como lo es un Concierto organizado por el Gobierno del Estado, **se preserven los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda**, cuestión que en la especie no ocurrió, porque es claro la manera en la que se configura la violación a los referidos principios.

CONSEJO GENERAL
EXP: INE/Q-COF-UTF/1582/2024/CAMP

*El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que el principio de **neutralidad constitucional** exige a todos los servidores públicos que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad en la materia.¹*

¹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/front3/bulletins/detail/2495/0>

*Antes de entrar en materia, es importante exponer el extracto de la Sentencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán, acerca **del principio de neutralidad que debe imperar en los funcionarios públicos** respecto de la propaganda electoral en el ejercicio de sus funciones, a saber:*

(...)

Es importante dentro de la argumentación del principio de neutralidad que deben preservar todos los servidores públicos, es el que encontramos en la sentencia del 2 de marzo de 1977 de la Segunda Sala del Tribunal Constitucional Federal de Alemania, sobre el expediente 2 BvE 1/76.3.

³https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=0a66a4a6-1683-a992-ac69-28a29908d6aa&groupId=252038
páginas 478 y 479.

(...)

Con base en lo anterior, tenemos un referente muy claro sobre el principio de neutralidad de los servidores públicos y ha servido de referente para el derecho electoral mexicano, así como para el derecho administrativo, particularmente en lo que versa sobre el régimen de responsabilidades de los servidores públicos.

*El **principio de legalidad** consiste en el respeto irrestricto a las reglas establecidas en todo ordenamiento jurídico, tratándose de las competencias electorales, donde los sujetos, es decir, los destinatarios de esas normas, deben ajustar sus conductas a las hipótesis normativas.*

*El **principio de imparcialidad** es un principio constitucional de la función pública, fundamental para la satisfacción del interés general, igualmente cobra importancia recordar que la imparcialidad que debe regir la actuación de todo funcionario público constituye un principio constitucional de la función pública, que es fundamental para lograr la satisfacción de las necesidades públicas a*

CONSEJO GENERAL
EXP: INE/Q-COF-UTF/1582/2024/CAMP

través de conductas objetivas que permitan la prestación del servicio de manera eficaz y continua para la colectividad, e igualmente garantice la transparencia de la función pública, de tal modo que la voluntad del servidor no se vea indebidamente desviada por la interferencia de un interés de carácter personal en el asunto que les corresponda conocer y resolver.

*El **principio de equidad** consiste en que la ley establece mecanismos o instrumentos a través de los cuales, todos los destinatarios de la norma, dependiendo su actuar o función, tienen garantizado el ejercicio de ciertos derechos o prerrogativas, en la medida de lo posible, lo más igualitario posible, donde, además, se asegura que ninguno de los sujetos de la norma obtenga beneficios o ventajas mayúsculas sobre los demás destinatarios del ordenamiento jurídico.*

*En este tenor, dichos principios al ser **rectores** rigen a todos los destinatarios de la norma, sea en su calidad de autoridad o beneficiario de la misma, por tanto, su respeto debe ser irrestricto.*

En el mismo sentido, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus párrafos séptimo y octavo, establece lo siguiente:

(...)

*Ahora bien, como se puede apreciar de las imágenes plasmadas en el Apartado de Hechos, el Gobierno del Estado **permitió el despliegue de propaganda política-electoral en las inmediaciones de un inmueble público** (dado que es propiedad de la Universidad Autónoma de Campeche, para lo cual solicito se requiera al Gobierno del Estado de Campeche, la información relativa al contrato que se haya celebrado con la posesionaria del referido inmueble), **como lo es el “Estadio de Beisbol Nelson Barrera Romellón”, el día 11 de mayo de 2024, antes y durante el evento denominado “Concierto de los Angeles Azules”**, lo cual es una franca violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, toda vez que **no generó las condiciones necesarias para la preservación de tal principio, incluso deja clara la intención de promover a las candidaturas de la referida Coalición Electoral local “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CAMPECHE”**.*

Se dice lo anterior, porque la Sala Superior en la Jurisprudencia 19/2019, estableció el siguiente criterio:

(...)

Si bien es cierto que en la especie no se trata de una entrega de programas sociales, en sentido amplio sí podría ser equiparable al mismo, toda vez que los derechos culturales también están reconocidos como derechos sociales por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en el artículo 4º, párrafo duodécimo, a saber:

(...)

Entonces, *mutatis mutandis*, es aplicable el criterio antes referido en el sentido de que si bien, el Concierto como parte de la garantía de un derecho social en la vertiente cultural, **también es cierto que la modalidad no fue cuidada por el despliegue de proganda en los alrededores del mismo generó un impacto negativo y puso en riesgo los principios de imparcialidad, neutralidad en la contienda, además de que causa confusión en el electorado porque se le promovió de manera directa diversas candidaturas a cargos de elección popular como se desprende de las fotografías plasmadas en el Apartado de Hechos, particularmente a la de Jamile Elizabeth Moquel Coyoc, ya que proyectaron su imagen en las pantallas saludando a los asistentes.**

De igual forma, como se puede observar en la siguiente captura de pantalla y fotografía, en pleno desarrollo del periodo de campañas, **se le dio un lugar preponderante** a la Candidata a la Presidencia Municipal de Campeche, por la Coalición local “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CAMPECHE”, **sobreexponiendo su presencia e imagen de cara al electorado en un evento pagado con recursos públicos:**

(imagen)

Por lo tanto, es clara la intención del Gobierno del Estado de Campeche, cuya Titular del Poder Ejecutivo es Layda Elena Sansores San Román, a través de los servidores públicos encargados de la organización del citado Concierto, de **promover la candidatura de Jamile Elizabeth Moquel Coyoc, toda vez que no guardó el deber de cuidado para la preservación de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, al permitir el despliegue de la propaganda política-electoral en las inmediaciones del inmueble denominado “Estadio de Beisbol Nelson Barrera Romellón”, el día 11 de mayo de 2024, antes y durante el referido evento.**

II. APORTACIÓN DE ENTE PROHIBIDO POR LA NORMATIVIDAD EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES.

La violación señalada en el concepto previo implica una comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, pues tal vulneración implica la configuración de **aportaciones por un ente prohibido**, mismas que se encuentran contempladas en los artículos 54, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; y, 121, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a saber:

(...)

Dado lo anterior, al haberse empleado recursos públicos para permitir la sobreexposición de una Candidata en pleno desarrollo de la etapa de campañas, esto implica que está recibiendo **aportación en especie en beneficio de su candidatura**, lo cual se identifica con base en lo que señala el artículo 32 numeral 2, inciso g) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a saber:

(...)

Por lo tanto, es claro que hubo una **generación de beneficio por la exhibición de los carros publicitarios, con la imagen, nombre, coalición que la postula y branding de campaña de la denunciada Jamile Elizabeth Moguel Coyoc, así como la sobreexposición y lugar preponderante al interior del inmueble donde se llevó a cabo el evento.**

Además de que, por la propia naturaleza del evento, no fue reportado por la beneficiada, lo cual también, por sí misma, es una infracción a la normatividad en materia de fiscalización de las campañas electorales.

Si bien es cierto que el procedimiento de fiscalización parte del elemento de la buena fe, a partir de los reportes que cada instituto político debe efectuar con motivo de cada campaña, no menos cierto resulta que la propia autoridad fiscalizadora, tiene facultades para revisar más allá de lo reportado por los partidos políticos y coaliciones; pero también, por ser el financiamiento público un asunto de interés público, los partidos políticos tienen el deber de vigilar el cumplimiento de las normas, por parte de sus oponentes electorales.

Los elementos de prueba, pueden ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley.

(...)

Debe considerarse lo estipulado en el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el cual brinda validez a las pruebas obtenidas vía Internet, y que a la letra señala:

(...)

Lo anterior, son diversas pruebas, consistentes en placas fotográficas y difundido por diferentes medios de comunicación, que dan indicios de que en efecto se realizó dicho evento, la presencia de propaganda político-electoral afuera del inmueble donde se llevó a cabo, así como la sobreexposición de la imagen y persona de la candidata Jamile Elizabeth Moguel Coyoc, sin que en ningún momento haya manifestado rechazo o deslinde de los hechos y los gastos aparejados con los mismos.

Dicho gasto generó inequidad en la contienda, pues mediante recursos públicos aportados por ente prohibido se generó inequidad en la contienda electoral, y por mismo se violaron los principios de legalidad, imparcialidad y neutralidad, así como el principio de transparencia de los recursos financieros de las campañas.

Todos los elementos de prueba, cuentan con fotografías que describen circunstancias de modo, y las notas de distintos medios locales confirman los elementos de tiempo y lugar, pues concatenadas entre sí todos alojan los mismos resultados que se denuncian por medio del presente.

III. CULPA IN VIGILANDO.

Las conductas anteriormente descritas configuran Culpa In Vigilando del Partido Morena, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, en lo que toca a aquellas configuradas por la candidata denunciada, Jamile Elizabeth Moguel Coyoc, por ser postulada por dichos partidos a través de la Coalición Electoral “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CAMPECHE”, acorde al siguiente criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

(...)

Entonces, tal falta de deber de cuidado es atribuible a los partidos políticos que conforman la referida Coalición Electoral.

Elementos probatorios ofrecidos y aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1.Técnica, consistente en 4 (cuatro) ligas electrónicas que remiten a la red social de Facebook antes Meta de los usuarios de “Telesur” y “La Neta Campeche”, en las que se advierten publicaciones de la asistencia de la otrora candidata a la Presidencia Municipal de Campeche Jamile Moguel Coyoc, así como del evento referido.

2.Técnica, consistente en 4 (cuatro) imágenes referentes a las ligas mencionadas con antelación.

3.Técnica, consistente en 4 (cuatro) imágenes referentes a propaganda utilitaria, en el que se visualiza la otrora candidata denunciada.

4. Instrumental de actuaciones, consistente en las actuaciones que integran al expediente.

5. Presuncional legal y humana, consistente en las deducciones fácticas y legales que favorezcan a los intereses del quejoso.

III. Acuerdo de admisión. El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/1582/2024/CAMP**; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora de Campeche; Jamile Moguel Coyoc, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Campeche; y los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México; así como notificar al denunciante el inicio del procedimiento de queja y publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Foja 39 a 41 del expediente).

IV. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/24344/2024**, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 42 a 46 del expediente).

V. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/24339/2024**, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 47 a 51 del expediente).

VI. Publicación en estrados del acuerdo de admisión. El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 52 a 58 del expediente).

Por consiguiente, el tres de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento; mediante razones de fijación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 59 a 60 del expediente).

VII. Acuerdo de colaboración con los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral. El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, a fin de garantizar la máxima expedites en la sustanciación del procedimiento sancionador, se consideró necesario solicitar a los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral, el apoyo y colaboración en la realización de la diligencia que se estima necesaria para la debida sustanciación del expediente. (Foja 61 a 68 del expediente).

VIII. Notificación de la admisión del escrito de queja a la parte quejosa. El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/24369/2024**, se notificó al Representante Propietario del **Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento, de la queja interpuesta por Francisco Javier Morales Dzul, representante del citado partido ante la Consejo Local de la Junta Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Campeche. (Fojas 69 a 71 del expediente).

CONSEJO GENERAL
EXP: INE/Q-COF-UTF/1582/2024/CAMP

IX. Notificación de admisión de queja, emplazamiento y requerimiento de información a los partidos políticos denunciados.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fojas	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Morena	INE/UTF/DRN/24398/2024 4 de junio de 2024	72 a 79	Escrito de 10 junio de 2024	108 a 128
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/24399/2024 4 de junio de 2024	80 a 87	Oficio REP-PT-INE-SGU-652-2024 6 junio de 2024	96 a 98
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/24400/2024 4 de junio de 2024	88 a 95	Oficios PVEM-INE-512/2024 y PVEM-INE-522/2024 Remitidos mediante correo electrónico de 6 y 8 de junio de 2024	99 a 102 y 103 a 107

a) Respuesta del Partido Morena. El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el representante propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al **emplazamiento** de mérito y proporcionó la información que le fue requerida; por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo:

“(…)

Ahora bien, por lo que respecta a la asistencia de la C. Jamile Moguel Coyoc, esta autoridad debe recordar que la ciudadana mencionada, no sólo puede ser considerada como candidata, sino que también es una persona y ciudadana

CONSEJO GENERAL
EXP: INE/Q-COF-UTF/1582/2024/CAMP

común, que puede asistir a eventos de gobierno o cualquier otro índole, precisamente en pleno goce de sus derechos de asociación y reunión, máxime que era un evento público y gratuito para toda la población mexiquense (o inclusive extranjera que quisiera asistir a escuchar al grupo “Ángeles Azules) y en específico para los residentes de Campeche al haber sido organizado por el gobierno de ese Estado, para la celebración y conmemoración al día de las madres.

Así bien, la candidata durante su asistencia a dicho evento no portaba ningún emblema que hiciera alusión a este partido político, la coalición o cargo público por lo que contendía tampoco tuvo una participación activa, pues no difundió mensajes en apoyo a su candidatura o que implícita o explícitamente llamaran al electorado al voto. Por lo que su asistencia no puede ser considerada como causal para intentar fincar responsabilidad a mis representados o determinar que el evento fue proselitista, cuando esto no fue así.

Asimismo, lo único que puede ser materia de fiscalización derivado de la queja presentada por el denunciante, es el carrito propagandístico con la imagen de la candidata, el cual ha sido debida y diligentemente reportado por este partido político al que represento. Sin embargo, cabe aclarar que la foto proporcionada por el quejoso carece de valor y alcance probatorio que pretende atribuirle, toda vez que, si bien es cierto, acredita su existencia, no se acredita que efectivamente se haya situado el día del evento en comento, pues no existe prueba fehaciente que vinculada con ella pueda desprenderse que efectivamente coinciden el modo, tiempo y lugar que el quejoso intenta débilmente acreditar su presencia, basando sus aseveraciones únicamente en elementos subjetivos y argumentos falaces.

De igual forma, el quejoso dice que supuestamente se encontraba en las inmediaciones, lo cual significa “Proximidad en torno a un lugar”, ya que como es de esperarse dicho carrito propagandístico recorre varios lugares al poderse trasladar, lo cual no constituye ninguna violación, pues como ya se reiteró en el evento no hubo distribución o difusión de propaganda electoral, así como tampoco se encontraba ningún elemento vinculante con este partido político o su candidata.

(IMAGEN)

Motocarro que fue aportado durante el mes de mayo, por lo que su recorrido y permanencia en las calles de Campeche se encuentra debidamente justificado y amparado, tal y como se desprende del contrato respectivo, cuya vigencia fue del 01 al 29 de mayo del 2024.

(...)

CONSEJO GENERAL
EXP: INE/Q-COF-UTF/1582/2024/CAMP

En ese tenor, esta autoridad debe calificar las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso como una causal de improcedencia, derivado de que la sola presentación de éstas sin una descripción idónea y un vínculo objetivo con los hechos resulta improcedente, esto derivado a que admitiendo la presente queja, la autoridad sienta un precedente de incumplimiento con los requisitos mínimos que deben contener las quejas presentadas, es por esto que aunque esa autoridad electoral admitió la presente queja, debe proceder a señalar su improcedencia y desecharla.

Adicionalmente, esta autoridad debe atender a la naturaleza digital de las pruebas presentadas, en su caso, la publicación particular en Internet, como es el caso de los enlaces presentados por el quejoso, que sólo constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter indiciario, imperfecto, y que no son suficientes para acreditar, por sí solas, de manera irrefutable, los hechos materia de la queja.

(...)”.

b) Respuesta del Partido del Trabajo. El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio REP-PT-INE-SGU-652-2024, el representante propietario del partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, dio contestación al emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo:

(...)
se desconoce el origen de la elaboración del evento, teniendo en cuenta entonces que se desconoce el hecho no es posible que esta Representación aporte información relacionada con la renta del espacio, el montaje y su colocación, puesto que la candidata solo fue invitada.

(...)
No se cuenta con documentación o póliza alguna, ya que esta institución desconoce el evento en cuestión y no tuvo participación alguna.

(...)”.

c) Respuesta del Partido Verde Ecologista de México. El seis y ocho de junio de junio de dos mil veinticuatro, a través de correo electrónico institucional se recibieron los oficios PVEM-INE-512/2024 y PVEM-INE-522/2024, mediante los cuales el representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, dio contestación al emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento

de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los mismos:

Oficio: PVEM-INE-512/2024

“(...)

2.- Al no ser un evento realizado ni organizado por el comité estatal Partido Verde Ecologista de México en el estado de Campeche, no contamos con contratos o facturas emitidas para la organización del evento antes mencionado. Es importante precisar que de acuerdo con el convenio de coalición presentado el 19 de enero del presente año ante la autoridad electoral y aprobado en el acuerdo CG/005/2024 se estableció que cada partido será responsable en lo individual de comprobar las aportaciones en efectivo y en especie de sus militantes y simpatizantes.

(...)”.

Oficio: PVEM-INE-522/2024

“(...)

1.- El Partido Verde Ecologista de México, no participó en la organización del evento “Concierto de la agrupación musical Los Ángeles Azules”, en dicho evento no participaron los candidatos siglados por nuestro partido, así como tampoco la dirigencia estatal

2.- En el convenio de coalición aprobado mediante acuerdo CG/005/2024, se estableció que cada partido será responsable de comprobar en lo individual las aportaciones en efectivo o en especie de sus militantes y simpatizantes.

3.- El evento no fue realizado por la coalición en la que el Partido Verde Ecologista de México participa, por lo cual no contamos con la información de contratos facturas emitidas y contrataciones realizadas para el evento mencionado.

(...)”

X. Notificación de admisión, emplazamiento y requerimiento de información del procedimiento de queja a Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora del estado de Campeche y Jamile Moguel Coyoc, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Campeche.

a) Mediante Acuerdo de colaboración, de treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de Campeche del Instituto Nacional Electoral y/o al de la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente, realizara lo conducente a efecto de notificar a Layda Elena

CONSEJO GENERAL
EXP: INE/Q-COF-UTF/1582/2024/CAMP

Sansores San Román y Jamile Moguel Coyoc, la admisión, emplazamiento y requerimiento de información de la queja de mérito.

b) Mediante oficio **INE/JL-CAMP/UTF/019/17-06-2024** de veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Junta Local Ejecutiva de Campeche del Instituto Nacional Electoral, remitió el oficio **INE/JL-CAMP/OF/VE/780/04-06-24**, mediante el cual notificó a **Layda Elena Sansores San Román**, Gobernadora del Estado de Campeche, la admisión de queja, emplazamiento y requerimiento de información respecto de la queja de mérito. (Fojas 129 a 136 del expediente).

Así, como los oficios **CJ/DGC/DATCC/017/2024** y **CJ/DGC/DATCC/20/2024** mediante el cual **Layda Elena Sansores San Román**, Gobernadora del Estado de Campeche, dio contestación al emplazamiento de mérito; por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los mismos. (Fojas 159 a 170 del expediente):

Oficio CJ/DGC/DATCC/017/2024

“(...)

1. *Por lo que se refiere al numeral 1 se manifiesta que mi representada si acudió al concierto de la agrupación musical “Los Ángeles Azules”, por caer en día inhábil (sábado 11 de mayo del presente año) además no participó en la organización del mismo por lo que se desconoce si fueron invitadas personas servidoras públicas o candidatos.*

(...)”.

Oficio CJ/DGC/DATCC/020/2024

“(...)

Derivado de lo anterior en el evento denunciado es en conmemoración al “día de la madres”, tal y como se puede observar en el “flyer” o publicación, de la red social de mi representada <https://www.facebook.com/photo/?bid=946158320507488&set=a.533570625099595>, del cual se puede observar que no contiene nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada, por lo cual cumple con los requisitos señalados en el citado artículo, tal y como se muestra en la imagen.

(...)”.

Adicionalmente, la Junta Local Ejecutiva de Campeche del Instituto Nacional Electoral, remitió las constancias de notificación del oficio **INE/JL-**

CAMP/OF/VE/781/04-06-24, mediante el cual notificó a **Jamile Moguel Coyoc**, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Campeche; la admisión, emplazamiento y requerimiento de información respecto de la queja de mérito. (Fojas 137 a 158 del expediente).

También remitió el escrito de doce de junio de dos mil veinticuatro, de **Jamile Moguel Coyoc**, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Campeche, mediante el cual dio contestación al emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo. (Fojas 171 a 174 del expediente).

(...)
...acudí a dicho evento en calidad de ciudadana y con la finalidad de ejercer mis derechos culturales y de recreación...
(...)
... no fue realizada erogación alguna que pueda ser considerado como gasto de campaña, por lo que de ninguna manera dicho evento fue organizado por quien suscribe o su equipo de trabajo.
(...)”.

XI. Acuerdo de Colaboración a la Junta Local Ejecutiva y/o Junta Distrital Ejecutiva del Estado de Campeche. El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, a fin de garantizar la máxima expedites en la sustanciación del procedimiento sancionador, se consideró necesario solicitar a los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral, el apoyo y colaboración en la realización de la diligencia que se estima necesaria para la debida sustanciación del expediente. (Foja 175 a 183 del expediente).

XII. Remisión de escrito de queja al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Campeche. El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/30598/2024**, la Unidad Técnica de Fiscalización remitió copia simple del escrito de queja al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que en el ámbito de sus atribuciones y facultades realizará lo que ha derecho correspondiera respecto de la violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, así como uso indebido de recursos públicos denunciados por el quejoso. (Fojas 184 a 188 del expediente).

XIII. Requerimiento de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros. El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/1718/2024**, se solicitó a la Dirección de

CONSEJO GENERAL
EXP: INE/Q-COF-UTF/1582/2024/CAMP

Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, el informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, a fin de verificar si en la agenda de eventos de Jamile Moguel Coyoc, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Campeche o los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Campeche”, reportaron el evento denunciado en la agenda de eventos, así como la propaganda utilitaria. (Fojas 189 al 194 del expediente).

El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DA/2410/2024**, la Dirección de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, remitió respuesta al requerimiento de información solicitado. A través, del cual informó que no se localizó registro alguno, en la agenda de eventos registrada de la otrora candidata a la Presidencia Municipal de Campeche, así como tampoco se cuenta con insumos de la propaganda señalada. (Fojas 206 al 208 del expediente).

XIV. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/30599/2024**, la Unidad Técnica de Fiscalización con el fin de allegarse de mayores elementos que permitan esclarecer los hechos objeto del procedimiento solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la certificación de las páginas electrónicas proporcionadas por el quejoso. (Fojas 195 al 199 del expediente).

Al respecto, el uno de julio de dos mil veinticuatro, se recibió respuesta mediante oficio **INE/DS/2807/2024**, por el que se remite original del acta circunstanciada **INE/DS/OE/CIRC/862/2024** correspondiente al expediente de Oficialía Electoral **INE/DS/OE/1021/2024**. (Fojas 338 a 344 del expediente).

XV. Solicitud de información al Representante y/o Apoderado Legal de Promotodo México, S.A. de C.V. El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/30812/2024**, se notificó vía correo electrónico la solicitud de información al Representante y/o Apoderado Legal de Promotodo México, S.A. de C.V. a fin de allegarse de mayores elementos que permitan esclarecer los hechos denunciados. (Fojas 200 al 205 del expediente).

XVI. Solicitud de información al representante legal de Grupo Diva Publicidad, S.A. de C.V. El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/30703/2024**, se notificó la solicitud de información al representante legal de Grupo Diva Publicidad, S.A. de C.V. a fin de allegarse de mayores

elementos que permitan esclarecer los hechos denunciados. (Fojas 209 al 222 del expediente).

Al respecto, el veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, el Representante Legal de Grupo Diva Publicidad, S.A. de C.V., dio contestación a la solicitud de información, en el que al respecto refiere que la *“empresa no ha celebrado contrato alguno con ninguna de las entidades o personas mencionadas en su oficio. En consecuencia, nos encontramos imposibilitados de proporcionar la información requerida por la H. Unidad Técnica de Fiscalización”*. (Foja 223 del expediente).

XVII. Acuerdo de Colaboración con los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral. El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, a fin de garantizar la máxima expedites en la sustanciación del procedimiento sancionador, se consideró necesario solicitar a los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral, el apoyo y colaboración en la realización de la diligencia que se estima necesaria para la debida sustanciación del expediente. (Foja 224 a 231 del expediente).

XVIII. Notificación de requerimiento y solicitud de información a la Secretaría de Gobierno del Estado de Campeche y a la Dirección o al Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Campeche.

a) Mediante Acuerdo de colaboración, de veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, se solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de Campeche del Instituto Nacional Electoral y/o al de la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente, realizara las notificaciones correspondientes al requerimiento y solicitud de información.

b) Mediante oficio **INE/JL-CAMP/UTF/021/01-07-2024**, de cuatro de julio de dos mil veinticuatro, la Junta Local Ejecutiva de Campeche del Instituto Nacional Electoral, remitió el oficio **INE/JL-CAMP/OF/VE/812/27-06-24**, en el cual notificó al Director, o Consejero Universitario de la Universidad Autónoma de Campeche, la solicitud de información respecto del procedimiento de mérito. (Fojas 232 a 238 del expediente).

c) Mediante oficio **700/2024**, recibido el veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, el Apoderado Legal de la Universidad Autónoma de Campeche, desahogó la solicitud de información de mérito, como se transcribe en la parte que interesa: (Fojas 245 a 299 del expediente).

CONSEJO GENERAL
EXP: INE/Q-COF-UTF/1582/2024/CAMP

“(…)

- I. *...la Universidad Autónoma de Campeche NUNCA tuvo participación alguna respecto a la organización y realización de concierto alguno donde interviniera el grupo musical “LOS ANGLÉS AZULES” ...*

(…)

- IV. *c. El 1 de febrero de 2024, se formalizó y suscribió un contrato de COMODATO A TÍTULO GRATUITO, celebrado entre mi representada y la Persona moral de carácter Mercantil denominada “PROMOTORA ARTÍSTICA Y DEPORTIVA DE CAMPECHE, S.A. de C.V.”, representada por CARLOS IVÁN PÉREZ MARRUFO, en adelante “LA PRMOTORA”; dicho contrato respecto del inmueble denominado “ESTADIO NELSON BARRERA ROMELLÓN” ...*

(…)”.

Asimismo, remitió el oficio **INE/JL-CAMP/OF/VE/813/27-06-24**, mediante el cual notificó a la Secretaría de Gobierno del estado de Campeche, el requerimiento de información, respecto del procedimiento de mérito. (Fojas 241 a 244 del expediente).

A través de correo electrónico de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, el enlace de fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Campeche, remitió oficio **SEGOB/DGAJ/0230/2024**, mediante el cual el Secretario de la Secretaría de Gobierno del Estado de Campeche dio contestación al requerimiento de información de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente: (Fojas 393 a 396 del expediente).

“(…)

1. *Por lo que respecta al numeral 1, se niega, toda vez que la realización, organización, convocatoria relativa al concierto del grupo musical “Los Ángeles Azules” el pasado once de mayo del año en curso, en ese estadio de beisbol “Nelson Barrera Romellón”, de la Universidad Autónoma de Campeche no estuvo a cargo de la Secretaria que represento.*

(…)”.

XIX. Solicitud de información al grupo musical “Los Ángeles Azules”. El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, se fijaron en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, durante setenta y dos horas, los oficios **INE/UTF/DRN/30600/2024** y **INE/UTF/DRN/30704/2024**, dirigidos a dirigentes del grupo musical, respectivamente; así como las actas circunstanciadas. Asimismo, el dos de julio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados

CONSEJO GENERAL
EXP: INE/Q-COF-UTF/1582/2024/CAMP

de esta Unidad Técnica de Fiscalización, los oficios, las actas circunstanciadas y las razones de fijación correspondientes. (Fojas 300 a 337 del expediente).

Mediante escritos de uno de julio de dos mil veinticuatro, se recibieron respuestas de solicitud de información de los dirigentes del grupo musical, quienes contestaron en el mismo sentido. (Fojas 351 a 356 del expediente).

“(...)

...no fui contratado por el Gobierno del Estado de Campeche; Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora de Campeche; Jamile Elizabeth Moguel Coyoc, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Campeche; la coalición “Signamos Haciendo Historia en Campeche” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México; y/o la Universidad Autónoma de Campeche para presentarme en concierto en el estadio de béisbol “Nelson Barrera Romellón” de la Universidad Autónoma de Campeche el pasado once de mayo del año en curso, ni tengo conocimiento de quien facilitó el uso del estadio de beisbol...

(...)”.

XX. Acuerdo de Colaboración con los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral. El uno de julio de dos mil veinticuatro, a fin de garantizar la máxima expedites en la sustanciación del procedimiento sancionador, se consideró necesario solicitar a los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral, el apoyo y colaboración en la realización de las diligencias que se estimen necesarias para la debida sustanciación del expediente (Fojas 345 a 350 del expediente).

XXI. Notificación de requerimiento de información al Director General del Instituto de Cultura y Artes del Estado de Campeche. Mediante Acuerdo de colaboración, de veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, se solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de Campeche del Instituto Nacional Electoral y/o al de la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente, realizara las notificaciones correspondientes al requerimiento de información.

Mediante correo electrónico de diecisiete de julio del año en curso, el enlace de fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Campeche del Instituto Nacional Electoral, remitió el oficio **INE/JL-CAMP/OF/VE/816/27-06-24**, en el cual notificó al Director General del Instituto de Cultura y Artes del estado de Campeche, el requerimiento de información, respecto del procedimiento de mérito. (Fojas 397 a 402 del expediente).

CONSEJO GENERAL
EXP: INE/Q-COF-UTF/1582/2024/CAMP

Al respecto, a través de correo electrónico de cuatro de julio del año en curso, el enlace de fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Campeche del Instituto Nacional Electoral, remitió el oficio ICAECAM/UA/127/2024, por el que cual el Director General del Instituto de Cultura y Artes del estado de Campeche, desahogó el requerimiento de información solicitado. (Fojas 370 a 392 del expediente).

“(...)

... la organización del evento de fecha 11 de mayo de 2024, alusivo al festejo del día de las madres, estuvo a cargo de este Organismo Descentralizado por ser una actividad acorde a su objeto...

Cabe señalar que a dicho evento no fueron invitadas Personas Servidoras Públicas o Candidatos que participen por algún puesto de elección popular en el Proceso Electoral a que se refiere en su requerimiento de información, así como tampoco fue invitado por parte del Instituto de Cultura y Artes de Campeche, a dirigente partidista alguno.

(...)”.

XXII. Notificación de solicitud de información al Representante Legal de o Apoderado de Promotora Artística y Deportiva de Campeche, S.A. de C.V. Mediante acuerdo de colaboración, de uno de julio de dos mil veinticuatro, se solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de Campeche del Instituto Nacional Electoral y/o al de la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente, realizara lo conducente a efecto de notificar al Representante Legal o Apoderado de Promotora Artística y Deportiva de Campeche, S.A. de C.V solicitud de información respecto de la queja de mérito.

Mediante correo electrónico de doce de julio de dos mil veinticuatro, la enlace de fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Campeche, remitió el oficio **INE/JL-CAMP/OF/VE/827/08-07-24**, en el cual notificó al Representante Legal de o Apoderado de Promotora Artística y Deportiva de Campeche, S.A. de C.V. solicitud de información respecto de la queja de mérito. (Fojas 403 a 419 del expediente).

Al respecto, mediante escrito recibido el once de julio de dos mil veinticuatro, Carlos Iván Pérez Marrufo, Apoderado Legal Promotora Artística y Deportiva de Campeche, S.A. de C.V. dio contestación a la solicitud de mérito. (Fojas 420 a 433 del expediente).

XXIII. Razón y Constancia. El dos de julio de dos mil veinticuatro, se elaboró razón y constancia de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización de Jamile Moguel Coyoc, otra candidata la Presidencia Municipal de Campeche; a fin de

CONSEJO GENERAL
EXP: INE/Q-COF-UTF/1582/2024/CAMP

allegarse de mayores elementos que permitan esclarecer los hechos objeto del presente procedimiento. (Fojas 434 a 445 del expediente).

XXIV. Acuerdo de alegatos. El tres de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 y 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 446 a 448 del expediente).

XXV. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fojas	N° de oficio y Fecha de respuesta	Fojas
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/32716/2024 5 de julio de 2024	449 a 456	PVEM-INE-661/2024 12 de julio de 2024	366 a 369
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/32717/2024 5 de julio de 2024	457 a 464	S/N Oficio 9 de julio de 2024	504 a 505
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/32718/2024 5 de julio de 2024	465 a 472	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	N/A
Partido Morena	INE/UTF/DRN/32719/2024 5 de julio de 2024	473 a 480	S/N Oficio 9 julio de 2024	506 a 521
Layda Elena Sansores San Román	INE/UTF/DRN/32720/2024 5 de julio de 2024	489 a 493	CJ/DGC/DATCC/33/2024 8 julio de 2024	494 a 503
Jamile Moguel Coyoc	INE/UTF/DRN/32721/2024 5 de julio de 2024	481 a 488	Ala fecha no se ha recibido respuesta	N/A

XXVI. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 627 a 628 del expediente).

XXVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra.

CONSEJO GENERAL
EXP: INE/Q-COF-UTF/1582/2024/CAMP

Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Asimismo, se presentaron las siguientes votaciones particulares

a) Respecto de la matriz de precios, ya que se considera que no se construye con base en lo ordenado en el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Por lo anterior, el uso de la matriz de precios en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

b) Criterio de sanción de egresos no reportados, se propone que se sancione con el 150% del monto involucrado y no con el 100% del monto involucrado.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

El criterio de sanción de 100% del monto involucrado para egresos no reportados en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura. Y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

c) La Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para investigar el beneficio que deriva de elementos propagandísticos sin necesidad de esperar a que las autoridades a las que se les da vista se pronuncien sobre los temas de su competencia, conforme a la tesis de Jurisprudencia 29/2024, FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO

El proyecto no fue votado en sus términos, no obstante, dicha propuesta fue aprobada por mayoría con votos a favor por las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y el Consejero Electora Mtro. Jaime Rivera Velázquez y los votos en contra de los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente

CONSEJO GENERAL
EXP: INE/Q-COF-UTF/1582/2024/CAMP

para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**².

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado,

3. ESTUDIO DE FONDO.

3.1 Litis

Que, resueltas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se desprende que el fondo del asunto se constriñe en determinar si **Jamile Moguel Coyoc, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Campeche** y la coalición que la postuló **“Sigamos Haciendo Historia en Campeche”** integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México; así como **Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora del estado de Campeche**; violentaron los principios de legalidad, por la presunta aportación de ente prohibido y culpa in vigilando, derivado de que en el concierto de “Los Ángeles Azules” celebrado el once de mayo del año en curso, en las instalaciones del estadio de beisbol “Nelson Barrera Romellón” de la Universidad Autónoma de Campeche, presuntamente organizado por el Gobierno de la entidad en cita, se promocionó a la candidata denunciada al proyectar su imagen en las pantallas instaladas en el evento en mención; así como por la propaganda que se encontraba afuera de las instalaciones del estadio; en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

En este sentido, debe determinarse si los institutos políticos denunciados, así como su entonces candidata, vulneraron lo establecido en los artículos 443, numeral 1, incisos a), d) y l); y 445, numeral 1, incisos c), d) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, incisos a), x), e y); 54, numeral 1; 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 38, numerales 1 y 5; 96, numeral 1; 127; 143 bis; 121; 223, numeral 9, incisos a), b), e), i); 224, numeral 1, inciso c) y d); y 226, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización; que para mayor referencia se precisan a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP: INE/Q-COF-UTF/1582/2024/CAMP

- c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;*
- d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;*
- f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.*
(...)

Artículo 443.

- 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*
- a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;*
(...)
 - d) No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus reglamentos;*
(...)
 - l) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;*

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 25.

- 1. Son obligaciones de los partidos políticos:*
- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*
(...)
 - x) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y*
 - y) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables*
(...).

Artículo 54.

- 1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*
- a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*

CONSEJO GENERAL
EXP: INE/Q-COF-UTF/1582/2024/CAMP

- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*
- e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*
- f) Las personas morales, y*
- g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*

Artículo 79.

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:
(...)*

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

Reglamento de Fiscalización

Artículo 38.

Registro de las operaciones en tiempo real

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

(...)

5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto.

Artículo 96. Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

Artículo 143 Bis.

Control de agenda de eventos políticos

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.

Artículo 121. Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

CONSEJO GENERAL
EXP: INE/Q-COF-UTF/1582/2024/CAMP

- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.*
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.*
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.*
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.*
- e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.*
- f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.*
- g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.*
- h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*
- i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.*
- j) Las personas morales.*
- k) Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.*
- l) Personas no identificadas.*

Artículo 223.

(...)

9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

- a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo.*
- b) Reportar al partido o coalición los recursos recibidos, en efectivo o en especie, destinados a su precampaña o campaña.*

(...)

e) Respetar el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(...)

i) Entregar la documentación comprobatoria de ingresos y gastos al partido o coalición, en estricto cumplimiento al presente Reglamento.

(...)

Artículo 224. De las infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 445, en relación con el 442 de la Ley de Instituciones, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos, las siguientes:

(...)

c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en la Ley de Instituciones.

(...)

Artículo 226. *De las infracciones de los partidos*

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443, en relación con el 442 de la Ley de Instituciones, constituyen infracciones de los Partidos Políticos, las siguientes:

(...)

c) No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto Nacional Electoral 219 Instituto, en los términos y plazos previstos en la Ley de Instituciones, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

(...).

De las premisas normativas citadas, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado Democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

CONSEJO GENERAL
EXP: INE/Q-COF-UTF/1582/2024/CAMP

Por ello, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos el cumplir con el registro contable de los ingresos, egresos y los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

3.2. Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ³
1	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Direcciones electrónicas. ➤ Imágenes. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Quejoso 	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Dirección del Secretariado (certificación del contenido de las direcciones electrónicas denunciadas). ➤ Dirección de Auditoría (Requerimiento sobre informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local 2023-2024). ➤ Instituto de cultura y artes del estado de Campeche. ➤ Secretaría del Gobierno del Estado de Campeche. 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
3	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Secretario de la Secretaría de Gobierno del Estado de Campeche. ➤ Director o Consejero Universitario de la Universidad Autónoma de Campeche. ➤ Director General del Instituto de Cultura y Artes del Estado de Campeche. ➤ Representante Legal o Apoderado de Promotora Artística y Deportiva de Campeche, S.A. de C.V. ➤ Dirigentes de "Los Ángeles Azules" ➤ Representante Legal de Grupo Diva Publicidad, S.A. de C.V. ➤ Meta Platforms, Inc (información respecto de diversas ligas electrónicas). 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

³ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
EXP: INE/Q-COF-UTF/1582/2024/CAMP

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF³
4	➤ Emplazamientos.	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Layda Elena Sansores San Roman, Gobernadora del Estado de Campeche. ➤ Jamile Moguel Coyoc, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Campeche. ➤ Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante Propietario del Partido MORENA ante El Consejo General de este Instituto. ➤ Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto. 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
5	➤ Razones constancias y	➤ La UTF ⁴ en ejercicio de sus atribuciones	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
6	➤ Escritos de alegatos	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Layda Elena Sansores San Román. 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

⁴ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.



4. Conclusiones

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obra en autos, de su descripción o resultado de la prueba, y enunciadas que fueron las reglas de valoración aplicables, lo procedente es exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras la valoración conjunta de las pruebas.


4.1 Reporte del concepto denunciado en el Sistema Integral de Fiscalización.

Como fue señalado previamente, la parte quejosa presentó imágenes y direcciones electrónicas que bajo su óptica dan cuenta de la existencia de la participación activa de la otrora candidata Jamile Moguel Coyoc, en el concierto de “Los Ángeles Azules” llevado a cabo en las instalaciones del estadio de beisbol “Nelson Barrera Romellón”, la parte quejosa proporcionó pruebas técnicas consistentes en imágenes, así como ligas electrónicas en las cuales bajo su óptica es posible identificar a la otrora candidata denunciada en dicho evento, y la propaganda a las afueras del estadio de beisbol tal y como se muestra a continuación:


CONSEJO GENERAL
EXP: INE/Q-COF-UTF/1582/2024/CAMP

ID	Escrito	Descripción	Imagen
		<p>https://www.facebook.com/share/p/DVr1PKGiUb4jEPFF/?mibextid=WC7FNe</p>	 <p>La Neta de Campeche 11 de mayo a las 7:44 pm · 🌐</p> <p>#Fotogalería ¡SINVERGUENZAS! - Saturan de propaganda política a favor de Morena las inmediaciones del estadio Nelson Barrera, lugar donde se presentan Los Angeles Azules. El evento pagado con dinero de los campechanos, fue organizado por el gobierno de Layda Sansores y utilizado para realizar proselitismo. #LaNetaDeCampeche</p>
		<p>https://www.facebook.com/share/p/qVE3NP KasnirsWZV/?mibextid=WC7FNe</p>	 <p>La Neta de Campeche 11 de mayo a las 8:13 pm · 🌐</p> <p>JAMILE MOGUEL EN PRIMERA FILA DE CONCIERTO PAGADO CON DINERO DE LOS CAMPECHANOS - Sin ningún pudor ni vergüenza, el gobierno de la agresora política en razón de género Layda Sansores, viola nuevamente la ley electoral al organizar un concierto con el dinero de los campechanos y colocar en primera fila a la candidata a la presidencia municipal, Jamile Moguel. #LaNetaDeCampeche</p> <p>45 24 comentarios 18 veces compartido</p> <p>Me gusta Comentar</p> <p>Más relevantes ▾</p>

CONSEJO GENERAL
EXP: INE/Q-COF-UTF/1582/2024/CAMP

ID	Escrito	Descripción	Imagen
		<p>(...)”diversos asistentes al referido evento tomaron las siguientes fotografías en las inmediaciones del inmueble denominado “Estadio de Beisbol Nelson Barrera Romellón” en la fecha referida, <u>previo al inicio del evento denominado “Concierto de los Ángeles Azules”, el mismo día 11 de mayo de 2024</u>, en donde se observa un despliegue de propaganda político-electoral donde se coligue la generación de beneficio hacia la candidatura de la denunciada y de otros candidatos de la referida Coalición, además de las ya expuestas previamente, a saber:</p>	

CONSEJO GENERAL
EXP: INE/Q-COF-UTF/1582/2024/CAMP

ID	Escrito	Descripción	Imagen
			

Las pruebas ofrecidas por el quejoso, las cuales por su naturaleza se consideran imperfectas, por lo que deberán ser concatenadas con mayores elementos probatorios a efecto de otorgar certeza respecto a lo que se pretende demostrar, por lo que con ellas no se acredita que la otrora candidata denunciada haya participado activamente el aludido concierto, ni que tampoco que se haya promocionado su nombre, imagen o candidatura en pantalla alguna, como lo refiere el quejoso.

Sirve para reforzar lo anterior, el criterio establecido en la Jurisprudencia 4/2014⁵, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de

⁵Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

CONSEJO GENERAL
EXP: INE/Q-COF-UTF/1582/2024/CAMP

impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

Así, en atención al principio de exhaustividad, la autoridad fiscalizadora requirió información a los sujetos incoados, de cuya respuesta a la solicitud de información, emplazamiento y desahogo de alegatos por parte de los Partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como de Layda Elena Sansores San Rompan, Gobernadora del Estado de Campeche y Jamile Moguel Coyoc, otrora candidata denunciada, manifestaron:

- El gobierno de Campeche no participó la organización del concierto de “Los Ángeles Azules” que tuvo lugar en el estadio de beisbol “Nelsón Barrera Romellón” de la Universidad Autónoma del Estado el once de mayo del año en curso.
- Jamile Moguel Coyoc, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Campeche, refiere haber asistido al concierto, en pleno ejercicio de sus derechos a la cultura y esparcimiento que como ciudadana tiene, y que su asistencia no obedeció a ningún acto de campaña.
- La propaganda denunciada se encuentra reportada en el Sistema Integral de Fiscalización, señalando la póliza 33 y 34, de la contabilidad 17604.

Al respecto la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia respecto de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar si en las contabilidades del instituto político, así como de la entonces candidata incoada fueron registrados.

CONSEJO GENERAL
EXP: INE/Q-COF-UTF/1582/2024/CAMP

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

Póliza	Periodo de operación	Tipo	Subtipo	Descripción	Muestras
33	2	Normal	Diario	APORTACION DEL SIMPATIZANTE ROBERTO CARLOS ONTIVEROS HERNANDEZ DE UN MOTOCARRO PARA PERIFONEO POR 4 HORAS DURANTE 29 DIAS PARA LA CAMPAÑA DE LA CANDIDATA A PRESIDENCIA CLAUDIA SHEINBAUM PARDO Y LA CANDIDATA A PRESIDENCIA MUNICIPAL JAMILE MOGUEL COYOC	
34	2	Normal	Diario	APORTACION DEL SIMPATIZANTE ANGEL GUADALUPE CAZAN ROMERO POR CONCEPTO DE COMODATO DE MOTOCARRO PARA PERIFONEO POR 4 HORAS DURANTE 29 DIAS PARA LA CAMPAÑA DE LA CANDIDATA A PRESIDENCIA CLAUDIA SHEINBAUM PARDO Y LA DIPUTADA LOCAL JAMILE MOGUEL COYOC	

De la descripción contenidas en la póliza mencionada, se advierten elementos que coinciden con los denunciados, pues se registran dos motocarros con perifoneo por cuatro horas durante 29 días para la campaña de la candidata, misma que con las imágenes proporcionadas por el quejoso.

CONSEJO GENERAL
EXP: INE/Q-COF-UTF/1582/2024/CAMP

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que la contratación, se encuentran reportado en el Sistema Integral de Fiscalización.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es el sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que tanto la otrora candidata denunciada, como los institutos políticos que la postularon cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña, específicamente por lo que hace a la propaganda móvil que se denuncia.

En razón de lo anterior, este Consejo General concluye que no hay elementos suficientes de convicción que permitan acreditar que los partidos que integran la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Campeche” y su otrora candidata a la presidencia municipal de Campeche, Jamile Moguel Coyoc, vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que los hechos analizados en el presente considerando deben declararse **infundados**.

Finalmente, no se omite mencionar que, toda vez que los gastos de propaganda de campaña denunciados forman parte integral de la revisión de los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Campeche, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, la misma se determinará, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Campeche" integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como de Jamile Moguel Coyoc, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Campeche, en los términos del **Considerando 4**.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los partidos los partidos **Revolucionario Institucional, Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México**, así como a **Jamile Moguel Coyoc** otrora candidata a la Presidencia Municipal de Campeche, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese por correo electrónico a **Layda Elena Sansores San Román**, Gobernadora de Campeche, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

CONSEJO GENERAL
EXP: INE/Q-COF-UTF/1582/2024/CAMP

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio relativo a la reducción de ministración mensual al 25%, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**